



Comisión Estatal de Elecciones  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

# **REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE RECUSACIONES**

**Aprobado el 9 de enero de 2004**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **Sección 1.1 - AUTORIDAD**

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones por el Artículo 1.005, Inciso (f) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

#### **Sección 1.2 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal de cada ciudadano en todos los procesos electorales que le rigen con arreglo a los dictados de su conciencia y libre de toda coacción.

La "Ley Electoral de Puerto Rico", en la protección del anterior principio, dispone en su Artículo 2.006 sobre la Garantía del Derecho al Voto que "[a] no ser en virtud de lo dispuesto en esta ley o de una orden emitida por un Tribunal de Justicia con competencia para ello, no se podrá, mediante regla, reglamento, orden, resolución, interpretación o en cualquier otra forma, rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o privar a uno debidamente calificado de su derecho al voto". De igual manera, la "Ley Electoral de Puerto Rico", supra, en su Artículo 2.022 dispone el mecanismo de recusación para eliminar un elector de las listas y para evitar que otros que no tienen derecho entren al Registro del Cuerpo Electoral.

En armonía con las anteriores disposiciones se adopta este reglamento a los fines de encauzar dentro de los preceptos de la ley los aspectos relativos a las recusaciones de electores inscritos en un período de cuatro (4) meses, comprendido entre el 15 de enero y

el 15 de mayo del año en que hayan de celebrarse elecciones generales en Puerto Rico, así como, los aspectos relativos a la validez de las peticiones de inscripción, inscripciones especiales, transferencias, reubicaciones, corrección de datos, corrección de nombre y tarjetas de identificación electoral, que son procesadas a los ciudadanos durante todo el año en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).

### Sección 1.3 - **APLICACIÓN**

Las disposiciones de este reglamento aplicarán a todos los procesos electorales relacionados con la recusación de electores en proceso de inscripción o en trámite de alguna otra transacción electoral, en cualquier momento en que ésta sea procesada y de electores inscritos en un período de cuatro (4) meses, comprendido entre el 15 de enero y el 15 de mayo del año en que hayan de celebrarse elecciones generales en Puerto Rico.

### Sección 1.4 - **DEFINICIONES**

Se hacen formar parte de este reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 1.003 de la "Ley Electoral de Puerto Rico". A los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Citación** - Documento suscrito por el Presidente de la Comisión Local, utilizado para notificar al elector inscrito o peticionario recusado, al recusador y a cualquiera otra persona que las partes solicitaren sea citada, para que comparezca a la vista de recusación, indicándole el día, hora y lugar, señalada por la Comisión Local.
2. **Diligenciamiento Personal** - La acción de entregar al recusado,

personalmente, la notificación de la recusación radicada en su contra.

3. **Diligenciamiento Negativo** - Proceso mediante el cual se acreditan las gestiones realizadas, infructuosamente, para dar con el paradero de un elector o peticionario para notificarle que se ha iniciado un proceso de recusación en su contra.
4. **Diligenciante** - Persona que realiza alguna de las notificaciones que requiere el proceso de recusación. El recusador no podrá diligenciar (emplazar) al elector la notificación de la recusación ni la citación personal, pero sí podrá realizar el trámite para enviar la citación por correo certificado y para la publicación del edicto, así como la posterior acreditación de estos hechos ante la JIP. Para las distintas etapas del proceso de una recusación podrá haber uno o más diligenciantes.
5. **Edicto** - Mecanismo utilizado para notificar a la persona recusada mediante la publicación en un periódico de circulación general, de la recusación radicada en su contra en la Junta de Inscripción Permanente.
6. **Emplazar** - Vea "Notificación de Recusación".
7. **Notificación de Recusación** - La acción de dar aviso a la persona recusada como requisito previo para que la Comisión Local pueda adquirir jurisdicción sobre ésta.
8. **Petición de Inscripción** - La solicitud que hace toda persona a los fines de que, previo al cumplimiento de los requisitos de ley, se le incluya como

elector calificado en el Registro del Cuerpo Electoral.

9. **Período de Recusación de Transacciones Mensuales** - Período de diez (10) días a partir de la fecha en que la transacción fue revisada por la Comisión Local.
10. **Período de Recusación de Electores Inscritos** - Período de cuatro (4) meses, comprendido entre el 15 de enero y el 15 de mayo del año en que hayan de celebrarse elecciones generales en Puerto Rico, que podrán utilizar los partidos políticos o cualquier elector del precinto correspondiente, para promover cualquier acción de recusación de electores inscritos.
11. **Recusación o Exclusión** - El procedimiento mediante el cual se requiere se elimine la inscripción de un elector del Registro del Cuerpo Electoral, o cuya petición de inscripción, transferencia u otra transacción haya sido impugnada durante el proceso de inscripción.
12. **Recusación de Electores Inscritos Fraudulentamente** - Facultad que tienen los partidos políticos o los electores del precinto para promover en cualquier momento la recusación de electores inscritos, cuando se comprobare a satisfacción de la Comisión Local que el elector entró al Registro del Cuerpo Electoral ilegal o fraudulentamente mediante datos falsos.
13. **Recusación Institucional** - Recusación en la cual existe consenso entre

los Comisionados Locales sobre su procedencia.

14. **Registro del Cuerpo Electoral** - El récord preparado por la Comisión Estatal de Elecciones, el cual contiene todas las inscripciones de los electores hábiles para votar en determinado evento electoral.

#### Sección 1.5 - **TÉRMINOS Y REQUISITOS PROCESALES**

Todos los términos a los cuales se hace referencia en este reglamento serán computados a base de días calendarios, excepto el término para apelar en casos de recusaciones que no sean por razón de domicilio (sección 3.4). Los mismos son relativamente cortos, en el interés de salvaguardar los derechos de cualquier elector o agrupación de electores.

Se utilizará como referencia la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, la cual dispone:

*"En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad."*

Los requisitos procesales de todo lo relacionado con las recusaciones deben

interpretarse y aplicarse restrictivamente, pues son requisitos de estricto cumplimiento por su efecto sobre el derecho constitucional al voto.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN**

#### **Sección 2.1 - RECUSACIÓN - QUIENES PUEDEN PROMOVERLA Y JURAMENTARLA**

Los partidos políticos o cualquier elector del precinto podrán promover recusaciones. Dicha recusación deberá ser juramentada ante cualquier miembro de la Comisión Local correspondiente, Notario Público, Secretario del Tribunal, o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Los Oficiales de Inscripción, por razón de sus funciones, no podrán promover ni diligenciar recusaciones.

El Comisionado Electoral Local que tome estos juramentos incluirá en su libro de registro de affidavits, el número de affidávit el cual llevará una numeración sucesiva y continua, la fecha, nombre completo del recusador o diligenciante, la identificación del documento expresando la causal de la recusación o el trámite específico de ésta, el nombre del elector recusado, así como la unidad electoral. El recusador o diligenciante no podrá tomarse a sí mismo el juramento. Los Comisionados Locales Alternos pueden tomar juramentos, pero llevarán un libro separado. Todo juramento anotado en el libro de affidavits deberá estar debidamente firmado por el comisionado autorizante.

Será de aplicación la prohibición de la Ley Notarial que impide a los notarios tomar

juramentos a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El recusado podrá tener representación legal en todo el proceso de recusación.

## Sección 2.2 - **ELECTORES SUJETOS A RECUSACIÓN - PERÍODOS DE RECUSACIÓN**

### A - **Recusación Año Electoral**

Estarán sujetos a recusación durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 15 de mayo del año en que hayan de celebrarse elecciones generales en Puerto Rico, todo elector inscrito en el Registro del Cuerpo Electoral que no cumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en la sección 2.3 de este reglamento y de la ley.

### B - **Recusación Mensual**

También estarán sujetos a recusación los electores o personas a quienes se les procese cualquier transacción electoral en cualquier momento, que no cumpla con cualesquiera de los requisitos de la sección 2.3, o que se pueda demostrar que la información suministrada en la transacción es ilegal o fraudulenta. Los partidos políticos o los electores del precinto tendrán diez (10) días calendarios a partir de la fecha en que la Comisión Local se reúna para revisar las transacciones del mes, para presentar las recusaciones que entendieren procedentes. En los casos en donde se demuestre que la información suministrada por el elector en la transacción es ilegal o fraudulenta se podrá recusar en cualquier momento.

## Sección 2.3 - **SOLICITUD - REQUISITOS**

Excepto la recusación por causal de muerte, la Solicitud de Recusación o Exclusión

se radicaré debidamente juramentada ante la Junta de Inscripción Permanente (JIP), quien actuará como Secretaría de la Comisión Local y se basará en uno o más de los siguientes fundamentos contenidos en el Artículo 2.022 de la "Ley Electoral de Puerto Rico":

- a) El elector no es ciudadano de los Estados Unidos de América. (Código C)
- b) El elector no está domiciliado en la dirección señalada en su petición a la fecha de inscripción, ni en el momento de la recusación; disponiéndose que una vez se determina, durante cualquier etapa del proceso, que el elector está domiciliado en otro lugar dentro del mismo precinto, no procederá la recusación. (Código R)
- c) El elector no ha cumplido diez y ocho (18) años y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes elecciones generales. (Código E)
- d) El elector haya fallecido. (Código M)
- e) El elector no es la persona que alega ser en su petición de inscripción. (Código P)
- f) El elector ha sido declarado incapacitado judicialmente. (Código T)
- g) El elector aparece inscrito más de una vez en las listas electorales. (Código D)

#### Sección 2.4 - **INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN**

La información que deberá contener la recusación u objeción a la transacción será aquélla requerida en el formulario de "Solicitud de Recusación o Exclusión" (R-001), y la

misma tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevará el nombre y el logotipo de la Comisión Estatal de Elecciones, y será marcado con una equis (X) en el espacio donde dice [ ] Año Electoral o [ ] Recusación Mensual.
- b) En la misma se anotarán los datos del elector objeto de la Recusación, tal como aparecen en el Registro Electoral, comenzando con su número electoral, nombre y demás datos personales, así como, la dirección residencial de éste. Indicará, además, la causal de recusación.
- c) Deberá contener el nombre, número de precinto y municipio del recusador, así como, su dirección residencial, número electoral y fecha en que presta la Declaración bajo Juramento.
- d) Deberá estar debidamente juramentada ante cualquier funcionario autorizado por ley a tomar juramento; entre éstos, ante un Comisionado Local, en propiedad o alerno del precinto donde fue nombrado. Éstos estarán sujetos a lo dispuesto en la sección 2.1 para la toma de juramentos.

#### Sección 2.5 - **REGISTRO DE RECUSACIONES EN LAS JUNTAS DE INSCRIPCIÓN PERMANENTE (JIP)**

La radicación de la recusación ante la JIP podrá ser realizada por cualquier persona, sin que tenga necesariamente que ser el propio recusador.

Los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente llevarán un registro de las recusaciones en libro debidamente encuadernado, con sus páginas numeradas sucesivamente, el cual será provisto por la Comisión. En dicho libro se seguirá una

numeración correlativa ascendente, que será anotada a cada recusación que sea radicada.

## Sección 2.6 - **TRÁMITE DE RADICACIÓN DE RECUSACIONES**

La Comisión dispondrá en el Manual de Procedimientos para la implantación de este Reglamento, la forma de constancia y registro oficial del hecho de la radicación de solicitudes simultáneas de dos (2) o más casos de recusaciones, de manera que no se demore el trámite de radicación necesario para proceder con el diligenciamiento y celebración de vista dispuestos en este reglamento.

Será obligación de todo recusador, cuando se pretenda someter más de una solicitud de exclusión en forma simultánea, el proveer la siguiente información: (1) Número Electoral, (2) Nombre y apellidos, y (3) Unidad electoral, en el formulario R-004, que a estos efectos estará disponible en la Junta de Inscripción Permanente.

## Sección 2.7 - **RADICACION ANTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION LOCAL EN LA JUNTA DE INSCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS "SOLICITUD DE RECUSACIÓN" Y "AUTORIZACIÓN PARA EMPLAZAR"**

Será deber del oficial de inscripción que recibe el documento, anotar sobre la "Solicitud de Recusación" en la esquina superior derecha, el número del precinto y el número que le corresponda a la recusación, así como la fecha en que la recibe y su firma, se verificará que por cada recusación, el recusador también deberá radicar el formulario "R-002" ("Autorización para Emplazar") con el nombre del elector recusado, tal como aparece en la "Solicitud de Recusación". En caso de que se radique más de una recusación, se requerirá un desglose de éstas en el formulario R-004.

El oficial de inscripción anotará en el formulario "R-002" el número del precinto y el mismo número que le anotó a la recusación y con su firma autorizará para que se lleve a cabo el emplazamiento del elector, debiendo anotar además, la fecha de la radicación.

#### Sección 2.8 - **DILIGENCIAMIENTO - JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA QUE SE PROPONE RECUSAR**

La recusación será diligenciada por una persona distinta al recusador, mayor de 18 años, que sepa leer y escribir. Éste emplazará personalmente al elector recusado, debiéndole entregar una copia de la recusación y acreditará tal hecho a la Comisión Local, bajo juramento y apercibimiento de perjurio, en la "Autorización para Emplazar".

La Comisión Local, a los efectos del señalamiento de la vista, no adquirirá jurisdicción sobre la persona objeto de la recusación hasta que sea acreditado por el diligenciante el hecho de la notificación. En caso de producirse un diligenciamiento negativo, el diligenciante deberá justificar por escrito y bajo juramento, en el formulario "Autorización para Emplazar", las diligencias infructuosas que haya llevado a cabo para dar con el paradero del recusado, mediante las cuales el Presidente de la Comisión Local decidirá si autoriza que la notificación se haga por edicto para poder adquirir jurisdicción sobre la persona.

#### Sección 2.9 - **NOTIFICACIÓN - TÉRMINO PARA SU DILIGENCIAMIENTO**

La persona en quien delegue el recusador, vendrá obligada a diligenciar la notificación al recusado dentro de los siete (7) días siguientes a la radicación de la recusación ante la Junta de Inscripción Permanente y devolverá tanto la recusación como la "Autorización para Emplazar" debidamente juramentada y diligenciada no más tarde de

los cinco (5) días siguientes, después de transcurrido el plazo de siete (7) días .

#### Sección 2.10 - **CREACIÓN DE JUNTAS DE INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR DOMICILIOS DE ELECTORES RECUSADOS**

Tan pronto el Presidente de la Comisión Local autorice la fecha de la vista y se le comunique ésta de manera oficial a los Comisionados Locales, será responsabilidad de los Comisionados nombrar una junta con un representante de cada uno de ellos, para que ésta lleve a cabo una investigación de campo antes de la fecha de la vista, a los efectos de determinar si el elector recusado reside o no en la dirección señalada en la recusación.

Se podrán nombrar tantas juntas como sean necesarias y éstas deberán estar constituidas con por lo menos dos (2) miembros de dos (2) partidos políticos distintos, debiendo ser uno de éstos de la misma afiliación del recusador, pero no podrá ser el recusador mismo, aunque sí podrá formar parte de ésta el propio diligenciante.

En caso de no poder ponerse de acuerdo los Comisionados en cuanto a la fecha y hora para realizar la investigación de campo, le corresponderá al Presidente disponer la misma, una vez se le informe la falta de acuerdo por alguna de las partes.

Si de la investigación de campo surge una determinación de consenso en cuanto a que la persona recusada tiene su domicilio en la dirección señalada en la recusación, o se evidencia por consenso que está domiciliada en otra dirección dentro del mismo precinto, dicho consenso así certificado será aceptado por la Comisión Local y la recusación quedará sin efecto, sin que sea necesaria la comparecencia del elector recusado a la vista.

En cambio, cuando la determinación sea que la persona no vive en la dirección señalada y no se conoce de otra dirección dentro del mismo precinto; igual que cuando se

evidencie que un determinado consenso ha sido viciado, la citación y la vista seguirán su curso.

La Comisión Estatal de Elecciones proveerá un formulario (R-009) en el cual los representantes de los comisionados en dichas juntas deberán anotar bajo su firma el resultado de la investigación. Copias de éste se distribuirán según se disponga en el Manual de Procedimientos.

### Sección 2.11 - **CITACIÓN - NOTIFICACIÓN DE SEÑALAMIENTO DE VISTA**

El Presidente de la Comisión Local señalará la vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de acreditación de la gestión del diligenciamiento personal (positivo) o diligenciamiento negativo, mediante autorización que expedirá firmada, debiéndose citar a la persona recusada, al recusador y cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. En todo caso que por justa causa la vista no pudiere ser señalada dentro del término antes indicado, el Presidente de la Comisión Local deberá solicitar la extensión del mismo a la Comisión Estatal, mediante justificación al efecto.

Será responsabilidad del diligenciante, quien podrá ser uno distinto al que emplazó, notificar la citación a la vista, lo cual se hará mediante el formulario "Citación a Vista" (R-003), que radicará en la Junta de Inscripción al momento de devolver la Recusación (R-001) con el emplazamiento (R-002) diligenciado conforme se disponga en el Manual de Procedimientos.

En el caso de diligenciamiento personal, la citación podrá hacerse mediante correo

certificado con acuse de recibo a la dirección actual o mediante notificación personal con acuse de recibo. El diligenciante tendrá un término de siete (7) días a partir del recibo del documento para notificar la citación y tendrá otro término de cinco (5) días, luego de vencido el primero, para acreditar el hecho de la notificación bajo juramento ante la Junta de Inscripción Permanente. Tanto la fecha en que el Presidente de la Comisión Local expida la "Citación a Vista", como la fecha en que se entrega dicho documento al diligenciante o al Comisionado Local del recusado, deberán constar en el formulario de "Citación a Vista". El diligenciante deberá firmar el documento a la fecha de recibir el mismo. El envío de la citación por correo certificado podrá ser realizado por el propio recusador.

El Presidente de la Comisión Local tendrá diez (10) días para celebrar la vista. Tomará en consideración al señalar la fecha de la misma el término de doce (12) días reservados para la notificación de la citación y la acreditación de ésta, por lo que deberá citarla para una fecha posterior al vencimiento de los doce (12) días antes indicados, pero dentro del término de los diez (10) días inmediatos a los doce (12). En todo caso que por justa causa la vista no pudiere celebrarse dentro del término de los diez (10) días deberá solicitar la extensión del mismo a la Comisión Estatal, mediante justificación al efecto.

Los Oficiales de Inscripción notificarán a los Comisionados Locales de los distintos partidos la fecha de la vista y deberán tener organizado el expediente de cada recusación, incluyendo el formulario "Decisión de la Comisión Local sobre una Solicitud de Recusación o Exclusión", debidamente lleno el día señalado para la celebración de la vista. La

ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar prueba.

**Tabla Núm. 1 NOTIFICACIÓN PERSONAL - 2.8 (Diligenciamiento Positivo)**

TERMINOS APLICABLES					APELACION	
12 Días 7 y 5	10 Días	7 Días	5 Días	10 Días	5 Días* laborables	10 Días
7- Para diligenciar 5- Para acreditar bajo juramento	Presidente para señalar vista	Para notificar citación a vista mediante correo certificado con acuse de recibo o personal con acuse de recibo	Para acreditar bajo juramento el hecho de la notificación	Celebración Vista	Acudir a CEE para todos los casos excepto domicilio	Acudir al Tribunal en los casos de recusación por domicilio

**\*Este término comenzará a correr:**

- a) Si la persona está presente en la vista desde ese momento.
- b) Si la persona está ausente a partir de la fecha en que la JIP envíe la notificación por correo.

## Sección 2.12 - **NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

Cuando la persona recusada no pudiere ser localizada después de haberse realizado todas las diligencias pertinentes dentro del plazo correspondiente (Diligenciamiento Negativo), el diligenciante (emplazador), certificará mediante Declaración Jurada en el formulario R-002 (Autorización para Emplazar), y bajo apercibimiento de perjurio, todas las gestiones que realizó que resultaron infructuosas para notificar al elector recusado; con una relación del día, la hora y los nombres, apellidos y dirección exacta de las personas entrevistadas.

El Presidente de la Comisión Local, una vez examine las diligencias de la Declaración Jurada conforme a la Regla Núm. 4 de las "Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia", de 1979, según enmendadas, determinará si autoriza que la notificación de la recusación se haga por edicto. El edicto se publicará en un periódico de circulación general, una vez dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la

autorización. El diligenciente, que podrá ser uno distinto al emplazador original, deberá además, dentro del plazo de los diez (10) días, notificar la "Citación a Vista" por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección del elector que surja del Registro General de Electores o de la transacción electoral que corresponda. En el sobre se escribirá la dirección de la Comisión Local, que es la de la JIP, en el área reservada al remitente y en el acuse de recibo se anotará también la de la Comisión Local. El trámite relacionado con la publicación del edicto y su acreditación ante la JIP, así como el envío de la citación por correo certificado, podrá ser realizado por el propio recusador.

El edicto se titulará, "Edicto Sobre Recusación de Electores por Motivo de Domicilio y Otras Causales" y contendrá la siguiente información: el municipio y número de precinto, el nombre y número electoral del elector recusado, el número de la recusación, así como, la fecha, hora y lugar de la vista ante la Comisión Local, la dirección física y teléfono de la Junta de Inscripción y el apercibimiento que de no comparecer a la vista en la fecha señalada, se procederá con la misma sin más citarle ni oírle. Deberá aparecer en letra negrilla, tamaño diez (10) puntos, toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en el mismo.

El diligenciente o la persona en quien éste delegue acreditará ante la Junta de Inscripción la publicación del edicto no más tarde de los cinco (5) días siguientes a los diez (10) días para su publicación, mediante los siguientes documentos:

- a) Una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un (1) ejemplar del edicto publicado, el cual se podrá

acreditar vía fax, pero se presentará el original el día de la vista.

- b) Un recibo del Correo del envío que se hizo de la "Citación a Vista" por correo certificado con acuse de recibo, en original, más
- c) Su propia Declaración Jurada bajo apercibimiento de perjurio, según aparece en el formulario de "Citación a Vista" (R-003).

Si transcurrido el período de cinco (5) días, luego de expirado el plazo de diez (10) días para la publicación del edicto, no se acreditare el hecho de dicha publicación, se entenderá desistida la recusación sin perjuicio de que, aduciéndose justa causa, pueda iniciarse una nueva recusación.

El Presidente de la Comisión Local tendrá diez (10) días para celebrar la vista. Tomará en consideración al señalar la fecha de la vista el término de quince (15) días reservado para la publicación del edicto y la acreditación de éste, por lo que deberá citarla para una fecha posterior al vencimiento de los quince (15) días antes indicados, pero dentro del término de diez (10) días inmediatos a los quince (15). En todo caso que, por justa causa, la vista no pudiere celebrarse dentro de dicho término, deberá solicitar la extensión del mismo a la Comisión Estatal, mediante justificación al efecto.

**Tabla Núm. 2 NOTIFICACIÓN POR EDICTO - 2.12 (Diligenciamiento Negativo)**

TÉRMINOS APLICABLES					APELACIÓN	
<b>12 Días 7 y 5</b>	<b>10 Días</b>	<b>10 Días</b>	<b>5 Días</b>	<b>10 Días</b>	<b>5 Días*</b> <i>laborables</i>	<b>10 Días</b>
7- Para diligenciar	Presidente para	Para publicar edicto y notificar	Para areditar bajo juramento	Celebración Vista	Acudir a CEE para todos los	Acudir al Tribunal en los

5- Para acreditar bajo juramento	señalar Vista	por correo certificado	publicación del edicto y notificación por correo certificado		casos excepto domicilio	casos de recusación por domicilio
----------------------------------	---------------	------------------------	--	--	-------------------------	-----------------------------------

\*Este término comenzará a correr:

- a) Si la persona está presente en la vista desde ese momento.
- b) Si la persona está ausente a partir de la fecha en que se envíe la notificación por correo.

### Sección 2.13 - **RECUSACIÓN INSTITUCIONAL**

Quando haya consenso entre los Comisionados Locales presentes en la reunión de la Comisión Local sobre la recusación de una transacción o de un elector en el Registro del Cuerpo Electoral, que no haya podido ser localizado personalmente, se solicitará a la Comisión Estatal la notificación del recusado mediante edicto. La Unidad de Exclusiones de la Comisión Estatal gestionará que la publicación del edicto se realice dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la solicitud de la Comisión Local. Esta Unidad será responsable, además, de acreditar al Presidente de la Comisión Local la publicación del edicto no más tarde de los cinco (5) días siguientes a dicha publicación. El Presidente de la Comisión Local tendrá diez (10) días para celebrar la vista. Tomará en consideración, al señalar la fecha de la vista, el término reservado para la publicación del edicto y la acreditación de éste.

**Tabla Núm. 3 NOTIFICACIÓN POR EDICTO - 2.13 (Diligenciamiento Negativo) (Recusación Institucional)**

TÉRMINOS APLICABLES					APELACIÓN	
12 Días 7 y 5	10 Días	30 Días	5 Días	10 Días	5 Días* <i>laborables</i>	10 Días
7- Para diligenciar 5- Para acreditar	Presidente para señalar	Para publicar edicto y notificar por correo	Para acreditar al Presidente Comisión	Celebración Vistas	Acudir a CEE para todos los casos excepto domicilio	Acudir al Tribunal en los casos de recusación

	vista	certificado	Local publicación edicto			por domicilio
--	-------	-------------	--------------------------------	--	--	---------------

\*Este término comenzará a correr:

- a) Si la persona está presente en la vista desde ese momento.
- b) Si la persona está ausente a partir de la fecha en que se envíe la notificación por correo.

#### Sección 2.14 - **DECISIÓN**

Por el acuerdo unánime de los miembros de la Comisión Local e inmediatamente después de celebrada la vista, éstos resolverán la procedencia de la exclusión. Cuando no hubiera tal unanimidad la recusación será decidida, a favor o en contra, por el Presidente de la Comisión Local. Cuando el Presidente de la Comisión Local entienda necesario, podrá levantar un Acta de Incidencias haciendo constar los señalamientos pertinentes y remitirá la misma al Presidente de la Comisión Estatal.

#### Sección 2.15 - **CONSECUENCIA**

Si se sostiene que la recusación es procedente, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del nombre del elector de la lista de inscripción o del Registro General de Electores, excepto cuando la recusación se base en que el elector aparece inscrito más de una vez en las listas electorales de un mismo precinto, en cuyo caso subsistirá el récord contra el cual se haya realizado la transacción más reciente.

#### Sección 2.16 - **COSTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL EDICTO**

Los gastos incurridos en el trámite de notificación por edicto serán por cuenta del recusador o partido político que inicia el procedimiento de recusación. La Comisión reembolsará el costo de la publicación del edicto, de la notificación de éste por correo certificado y de la notificación de la decisión por correo, al advenir la Orden de Exclusión

final y firme, excepto en la recusación institucional en la cual los costos recaerán sobre la Comisión.

## **TÍTULO III**

### **DECISIÓN**

#### **Sección 3.1 - CONTENIDO DE LA DECISIÓN - NOTIFICACIÓN**

La decisión de la Comisión Local deberá especificar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y la forma mediante la cual se toma la decisión. Se especificará, además, la razón de la exclusión. La decisión sobre la recusación deberá ser notificada a la Comisión, a los Comisionados Electorales, a los Comisionados Locales, al recusador y al recusado.

En los casos en que el recusado esté presente en la vista, se le notificará de la decisión en la misma, anotándose el hecho en el Acta de la reunión. En todos los demás casos, se entenderá cumplida la notificación de la decisión cuando la Comisión Local por medio de la JIP, deposite ésta en el correo a la última dirección que surja del Registro General de Electores o de la transacción electoral que corresponda de la manera como se dispone en el Manual de Procedimientos para el trámite de Recusaciones.

La JIP será responsable, además, de recibir los originales de las decisiones, preparar el informe JIP-5 correspondiente y tramitar éste con el expediente completo de cada decisión a la Comisión Estatal.

#### **Sección 3.2 - SITUACIONES EN QUE NO PROCEDERÁ UNA RECUSACIÓN POR DOMICILIO**

No procederán solicitudes de Recusación o Exclusión de electores inscritos por razón de domicilio en los siguientes casos:

- a) Por estar ubicados fuera de la unidad electoral que les corresponde, pero dentro del precinto. En el caso de los deambulantes se observará el estricto cumplimiento de esta disposición. (Véase procedimiento especial para los deambulantes.)
- b) Cuando el elector tiene anotada la dirección correcta, pero ha sido ubicado erróneamente fuera de su precinto. En tales casos, la Comisión Local solicitará una transferencia administrativa a la Comisión y ésta notificará al elector por escrito.
- c) Cuando el elector está debidamente ubicado en su precinto, pero su dirección es incorrecta. En este caso se ordenará que el error sea corregido administrativamente.
- d) Cuando el elector tiene anotada la dirección correcta, sea recusado por domicilio y se determine que es un asunto de límites o colindancias, ya transcurridos los términos establecidos en el **Reglamento para la Delimitación de Precintos y Unidades Electorales y para la Selección de Centros de Votación - 1998**.

En tales casos, la Comisión realizará la evaluación que corresponda en la próxima actualización.

### Sección 3.3 - **RECUSACIÓN QUE AFECTA A OTRO ELECTOR**

Cuando se declare con lugar la recusación de una transacción basada en que el peticionario de la transacción utilizó fraudulentamente datos correspondientes a un elector debidamente inscrito, se tomarán las medidas correspondientes para que la decisión no afecte el registro del elector debidamente inscrito.

#### Sección 3.4 - **APELACIONES DE RECUSACIONES QUE NO SEAN POR DOMICILIO**

Las decisiones de la Comisión Local o la de su Presidente relativas a recusaciones, excepto por razón de domicilio, podrán ser apeladas por el recusado o el recusador ante la Comisión Estatal dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación de la decisión. En el caso de los Comisionados Locales la apelación deberá hacerse en la misma sesión en que se adopte la decisión.

#### Sección 3.5 - **APELACIÓN DE RECUSACIONES POR RAZÓN DE DOMICILIO ELECTORAL**

Las recusaciones por domicilio se regirán por las disposiciones del Artículo 2.022 de la "Ley Electoral de Puerto Rico". Tanto el recusado, el recusador como los Comisionados Locales podrán apelar aspectos procesales o sustantivos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de la Comisión Local o la de su Presidente, al Tribunal de Primera Instancia, Subsección de Distrito. En caso de conflicto porque el Juez de Distrito sea también Presidente de la Comisión Local, la apelación se trasladará a la Sala Superior correspondiente. El término antes señalado es un término jurisdiccional.

#### Sección 3.6 - **FORMA DE LA APELACIÓN DE RECUSACIONES POR DOMICILIO - NOTIFICACIÓN**

La apelación en los casos de recusaciones por domicilio se formalizará radicando el formulario que provee la Comisión o mediante un escrito ante el Tribunal de Distrito. Deberá el apelante notificar con copia del mismo al recusado o al recusador, según fuera el caso, al Presidente de la Comisión Local, a los Comisionados Locales y al Secretario de la Comisión. La notificación de la apelación deberá ser realizada dentro del término para apelar.

### Sección 3.7 - **INCLUSIÓN EN EL REGISTRO**

Transcurridos los términos dispuestos para promover cualquier recusación, los peticionarios o electores inscritos que de conformidad con la Ley Electoral de Puerto Rico, cualifiquen como electores, serán incorporados, incluidos o mantenidos en el Registro del Cuerpo Electoral.

### Sección 3.8 - **EXCLUSIÓN DE ELECTORES QUE SOLICITEN VOTO AUSENTE**

En los casos de electores contra los cuales se haya ordenado una exclusión por domicilio y luego soliciten voto ausente, una vez acreditado su derecho, éstos serán reactivados administrativamente, excepto los que soliciten voto adelantado ante las Comisiones Locales.

## **TÍTULO IV**

### **RECUSACIÓN POR EDAD O CIUDADANÍA**

#### Sección 4.1 - **EDAD - PRUEBA QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR LA SOLICITUD**

La Solicitud de Recusación por razón de edad, estará acompañada de una "Certificación Positiva" del Registro Demográfico de Puerto Rico o de cualquier registro similar de Estados Unidos o de país extranjero, debidamente autenticada, acreditativa de la edad de dicha persona, o una "Certificación Negativa" por cualesquiera de las instituciones antes mencionadas acreditando que el nombre del peticionario no figura en el registro o lugar indicado en la petición de inscripción como el de su nacimiento.

#### Sección 4.2 - **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN POR EDAD**

La persona cuya exclusión por edad se solicitare, podrá establecer contradecación probatoria de la edad que ha hecho figurar en la petición de inscripción, presentando en la vista correspondiente una "Certificación Positiva" de dicho registro conteniendo el nombre del municipio o lugar de nacimiento, la fecha del mismo y el nombre de sus padres.

#### Sección 4.3 - **CIUDADANÍA - PRUEBA QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR LA SOLICITUD**

La Solicitud de Recusación por razón de ciudadanía, estará acompañada de una "Certificación Negativa" del Registro Demográfico de Puerto Rico o de cualquier registro similar de Estados Unidos o del Servicio de Inmigración Federal, acreditando que el nombre del peticionario no figura en el registro o lugar indicado en la petición de inscripción como la de su nacimiento a los fines de demostrar su ciudadanía.

#### Sección 4.4 - **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN POR CIUDADANÍA**

La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer

contradecларación probatoria de la ciudadanía que ha jurado tener en su petición de inscripción, presentando en la vista que celebre la Comisión Local la correspondiente "Certificación Positiva" del Registro Demográfico, pasaporte certificado y vigente, certificado de naturalización o cualquier otro documento oficial y fehaciente que acredite el hecho de la ciudadanía.

En aquellos casos en que la persona cuya exclusión se solicitare, alegue haber nacido en los Estados Unidos, podrá presentar pasaporte aunque esté vencido. En estos casos se le dará curso a la petición de inscripción o transacción electoral y se notificará con copia del expediente a la Comisión para la verificación correspondiente.

#### Sección 4.5 - **DERECHOS DEL ELECTOR PUERTORRIQUEÑO QUE RENUNCIA A LA CIUDADANÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en el caso **Miriam J. Ramírez de Ferrer vs. Juan Mari Bras**, 144 DPR 141 (1997) que al aprobarse los Artículos 2.003, 2.022 Inciso (a) y 5.031 en la Ley Electoral, que exigen, entre otras cosas, la ciudadanía de los Estados Unidos para ser elector en Puerto Rico, no se contempló la situación excepcional de un elector puertorriqueño que renuncia a la ciudadanía de los Estados Unidos y que conserva la ciudadanía de Puerto Rico y participa activamente en el proceso político de éste. Resolvió que negar el voto a ese ciudadano puertorriqueño engendra graves problemas constitucionales. Por tanto, en Puerto Rico son electores capacitados, con pleno derecho al voto, los que ostentan la ciudadanía de los Estados Unidos o los que sólo son ciudadanos de Puerto Rico y forman parte integral del pueblo de Puerto Rico; en todo caso hay que cumplir con los requisitos de residencia y domicilio correspondientes.

A tenor con lo anterior, toda posible recusación por ciudadanía que se lleve a cabo mediante este reglamento, deberá tener presente los principios establecidos por esta decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

## **TÍTULO V**

### **RECUSACIÓN POR DEFUNCIÓN**

#### **Sección 5.1 - DEFUNCIÓN**

La Junta de Inscripción Permanente obtendrá del Sistema de Computador, el impreso del expediente del elector cuyo certificado de defunción ha sido provisto por las Oficinas del Registro Demográfico y la someterá a la consideración de la Comisión Local en la primera reunión mensual. Las defunciones expedidas durante el mes se registrarán por lo dispuesto en el Manual de Recusaciones.

## **TÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Sección 6.1 - NOTIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE LISTAS DE EXCLUSIONES**

La Comisión notificará al electorado mediante aviso público, la disponibilidad de las listas que contienen las exclusiones de carácter final que se operen en el Registro del Cuerpo Electoral cada vez que actualice el mismo.

## Sección 6.2 - **RECUSACIÓN FRÍVOLA, VICIOSA Y MAL INTENCIONADA**

La recusación frívola, viciosa y mal intencionada tiene el efecto de causar serios inconvenientes a la persona objeto de la misma y causa dilaciones y trastornos al proceso electoral. A tales efectos, si se determina que una recusación participa de las anteriores circunstancias, se entenderá infringido este reglamento y sujeto el recusador a las penalidades dispuestas en los Artículos 8.004 y 8.021 de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

## Sección 6.3 - **PENALIDADES**

Toda persona que a sabiendas violare las disposiciones de este reglamento, estará sujeto a las penalidades prescritas en el Artículo 8.005 de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y de conformidad, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (\$300.00) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

## Sección 6.4 - **DELITO DE PERJURIO**

Toda persona que incurra en perjurio será sancionada conforme a las disposiciones del Artículo 225 del Código Penal, 33 LPRA 4421, el cual dispone como sigue:

"Toda persona que habiendo jurado testificar, declarar, deponer o certificar la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente, en cualesquiera de los casos o procedimientos en que la ley permitiera tomar tal juramento, declare ser cierto cualquier hecho esencial, conociendo su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias

establecidas en el párrafo anterior, prestare dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos envueltos.

Cuando una persona declarare incurriendo en perjurio y dicha declaración tuviere como consecuencia la convicción y reclusión del acusado, establecido este hecho, se considerará como delito agravado de perjurio a los fines de la imposición de la pena, la cual será de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años".

#### Sección 6.5 - **REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de la Ley Electoral y de este reglamento, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, enmendadas. (Artículo 8.027 de la Ley Electoral)

#### Sección 6.6 - **ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este reglamento podrá enmendarse por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

#### Sección 6.7 - **VARIACIÓN DE TÉRMINOS**

Los términos establecidos en este reglamento podrán ser variados por acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en casos meritorios y por causa justificada, excepto aquéllos dispuestos por la ley.

#### Sección 6.8 - **SEPARABILIDAD**

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, sección, parte o palabra de este reglamento fuera declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás disposiciones de este reglamento.

#### Sección 6.9 - **DEROGACIÓN**

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento Para El Trámite de Recusaciones aprobado el 25 de agosto de 1999 y cualquier otra disposición relacionada vigente a la fecha de aprobación de este reglamento.

#### Sección 6.10 - **VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación, que dispone el Artículo 1.005, inciso (I) de la "Ley Electoral de Puerto Rico" y tendrá vigencia hasta tanto sea derogado o enmendado.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de enero de 2004.

(firmado)

AURELIO GRACIA MORALES  
Presidente

(firmado)

IVÁN ALGARÍN GARCÍA  
Comisionado Electoral Interino, PPD

(firmado)

THOMAS RIVERA SCHATZ  
Comisionado Electoral PNP

(firmado)

JUAN DALMAU RAMÍREZ  
Comisionado Electoral PIP

**CERTIFICO:** Que este Reglamento para el Trámite de Recusaciones fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 9 de enero de 2004 y para que así conste, firmo y sello el presente hoy 9 de enero de 2004.

(firmado)

RAMÓN M. JIMÉNEZ FUENTES  
Secretario